



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de julio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2009 00119 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR ISIDRO ZAPATA ARROYAVE
Demandado	SERGIO LEÓN PÉREZ PALACIO
Providencia	2023 –I 183
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. Mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

OSCAR ISIDRO ZAPATA ARROYAVE, por intermedio de apoderada judicial, el 8 de septiembre de 2009, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO LEÓN PÉREZ PALACIO, para hacer exigible el acuerdo conciliatorio al que llegaron en proceso que se tramitó en este despacho con radicado 2008-163¹.

El 16 de septiembre de 2009, se libró el mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante OSCAR ISIDRO ZAPATA ARROYAVE y en contra de de SERGIO LEÓN PÉREZ PALACIO². En auto del 16 de septiembre de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

La última actuación registrada corresponde al auto del 1 de junio de 2021 mediante el cual se aceptó la renuncia al poder de la abogada del ejecutante⁴.

2-. Medidas Cautelares.

En el desarrollo del proceso se decretaron diferentes medidas cautelares, la mayoría dirigidas a secuestrar la posesión que ejercía el ejecutado sobre vehículos automotores, sin embargo, o no fueron perfeccionadas o fueron desistidas por la parte, por lo que no hay medidas cautelares respecto de las cuales se deba decidir en esta providencia.

¹ PDF 01 p 1-2/80

² PDF 01 p 8-9/80

³ PDF 01 p 18-21/80

⁴ PDF 23



II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 1 de junio de 2021, auto que acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del ejecutante.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 3 de junio de 2021, día siguiente a la última notificación por estado (auto que modifica liquidación de crédito).

Así las cosas, desde el día 3 de junio de 2021 en mención y hasta el 3 de junio de 2023, transcurrieron dos años. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 3 de junio de 2023, sin que el apoderado del demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito⁵.

⁵ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la



Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares puesto que no hay ninguna vigente, como se narró.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado por OSCAR ISIDRO ZAPATA ARROYAVE en contra de SERGIO LEÓN PÉREZ PALACIO.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas a los demandantes.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

figura jurídica del desistimiento tácito.

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482e9bcd5d5a091130d0b6dc3a73e98ff6261841b1adfd37cf526406d98fc12**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>